

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

Informa a la comunidad en general, que en este despacho se adelanta **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **SEBASTIÁN RAMÍREZ** en contra de **APOSTADORES DE RISARALDA S.A** en calidad de propietario(a) de los establecimientos de comercio denominados **“APOSTAR S.A”** cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se da en la **CARRERA 4 NRO. 18-22, CARRERA 5 NRO. 19-80 LOCAL 2, CARRERA 6 NRO. 21-05 EDIFICIO GARCÍA Y EN LA CARRERA 3 NRO. 26-02 ESQUINA DE PEREIRA, RISARALDA**, radicada bajo el número **66001-31-03-002-2022-00580-00**, en el sentido de que *“el accionado no proporciona la accesibilidad a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tal como lo ordena le ley 472 de 1998, art 4, lit d,l y m”*.

Los interesados pueden vincularse al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

El presente aviso, se deberá publicar en la Pagina Web de la Rama Judicial.

Pereira, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:
Luisa Fernanda Montoya Sanz
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59312399f1863bab7661796b6c7f4b385a5982850b001979a7127776c3299cc3**

Documento generado en 26/08/2022 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez informándole que se reciben las Acciones Populares bajo el número de radicado 2022-00603 y 2022-00604, por reparto, los días 25 de julio de 2022, constante de 1 archivo digital, sin folios, sin cd, y sin traslados, cada una.

Posteriormente se reciben las Acciones Populares bajo el número de radicado 2022-00603 y 2022-00604, por reparto, el día 25 de julio de 2022, constante de 1 archivo digital, sin folios, sin cd, y sin traslados, cada una. El día 10 de agosto fueron admitidas individualmente por autos número 02283 y 02284, respectivamente.

Pereira, Risaralda, 16 de agosto de 2022.

DANIELA MOSQUERA RAMIREZ

Judicante

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto **Nro. 02337**

Proceso: Constitucional
Acción: Popular
Asunto: Admisión
Accionante: Sebastián Ramírez C.C.1.054.924.108
Accionado: Apostadores de Risaralda S.A. Nit. 800001520-5
Radicado: 66001-31-03-002-**2022-00580**-00
Acumuladas: 66001-31-03-002-**2022-00587**-00
66001-31-03-002-**2022-00603**-00
66001-31-03-002-**2022-00604**-00

El señor Sebastián Ramírez, actuando en nombre propio, presenta las siguientes Acciones Populares:

C	RADICADO	ACCIONANTE	ACCIONADO	DIRECCIÓN DE VULNERACIÓN
1	2022-00580	SEBASTIÁN RAMÍREZ	APOSTADORES DE RISARALDA S.A	Carrera 4 Nro. 18-22 Pereira-Risaralda
2	2022-00587	SEBASTIÁN RAMÍREZ	APOSTADORES DE RISARALDA S.A	Carrera 5 Nro. 19-80 local 2 de Pereira-Risaralda
3	2022-00603	SEBASTIÁN RAMÍREZ	APOSTADORES DE RISARALDA S.A	Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García de Pereira-Risaralda
4	2022-00604	SEBASTIÁN RAMÍREZ	APOSTADORES DE RISARALDA S.A	Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira-Risaralda

ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES POPULARES

De conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé la acumulación de dos o más procesos especiales de igual procedimiento. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De lo anterior se colige que la acumulación de procesos está sustentada en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, los cuales deben inspirar todos los trámites judiciales, pues de no ser así, habría un sin número de demandas con idénticos hechos y pretensiones en distintos despachos judiciales, y de paso, podría presentarse el riesgo de decisiones contradictorias, incompatibles con el propósito de brindar seguridad jurídica y predictibilidad al sistema jurídico. Dicho de otro modo, “a los particulares y a la sociedad interesan que los pleitos sean breves, que no se multipliquen innecesariamente y que no se formen dos o más contenciones sobre derechos que puedan y deban decidirse en una sola. La sociedad tiene interés en que no se desprestige la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría

lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto a la cosa juzgada y en que no se consuma el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos”.

Conforme lo anterior se acumulará a la acción con número de radicado 2022-00580, las radicadas bajo el número 2022-00587, 2022-00603, 2022-00604, por existir identidad de accionados, fundamentación y peticiones. Los expediente de las acciones populares con número de radicado 2022-00603 y 2022-00604 se glosarán a la radicada bajo el número 2022-00580.

Así las cosas y por cumplir los parámetros establecidos en la Ley 472 de 1998, se admitirá las Acciones Populares promovidas por el señor Sebastián Ramírez en contra de Apostadores de Risaralda S.A, cuyas presuntas vulneraciones de los derechos colectivos invocados se dan en la Carrera 4 Nro. 18-22, Carrera 5 Nro. 19-80 local 2, Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García y en la Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira, Risaralda.

Igualmente, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 22 de la citada Ley se concederán un plazo de diez (10) días al demandado para la contestación, advirtiéndole que como excepciones previas sólo podrá formular la falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Como la presente acción popular se ejerce en causa propia por el accionante, es decir, sin la intermediación de un apoderado judicial, se debe notificar el presente auto a la Defensoría del Pueblo de conformidad con el art. 13 de la citada ley.

Por otra arista, en aras de darle celeridad al proceso, desde ya se decretará como prueba de oficio que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno, realice dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, visita técnica a los establecimientos de comercio “Apostar S.A” ubicados en la Carrera 4 Nro. 18-22, Carrera 5 Nro. 19-80 local 2, Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García y en la Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira, Risaralda; y presente informe si dichos establecimientos de comercio cuentan actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, se ordenará oficiar al Área Metropolitana Centro Occidente -AMCO-, como gestor catastral, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva informar al Despacho la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria de las direcciones “Carrera 4 Nro. 18-22 de Pereira-Risaralda”, “Carrera 5 Nro. 19-80 local 2 de Pereira, Risaralda”, “Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García de Pereira, Risaralda” y “Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira, Risaralda”.

Por otra parte, se requiere a la parte accionada para que informe al despacho, la calidad en que detentan los inmueble o locales donde funciona “Apostar S.A”, adjuntando el o los contratos que se hayan suscrito (arrendamiento, comodato, anticresis, etc.) y de donde se origine dicha calidad o el certificado de tradición si es propietaria. Si es mera tenedora deberá informar los datos de ubicación del propietario (Número telefónico de contacto, dirección física de residencia, domicilio o laboral, correo electrónico, etc.).

Una vez allegada dicha información, por secretaría elaborase oficio con destino a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Pereira, para que nos informe los datos del propietario y/o propietarios de dichos bienes inmuebles.

En cuanto la solicitud de prueba hecha en cada una de las acciones, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE,

PRIMERO: ACUMULAR a la acción con número de radicado 2022-00580, las radicadas bajo el número 2022-00587, 2022-00603 y 2022-00604.

SEGUNDO: Admitir la demanda formulada por el señor Sebastián Ramírez, para iniciar acción popular, en contra de la sociedad de Apostadores de Risaralda S.A, como propietarios de los establecimientos de comercio “Apostar S.A” ubicados en Carrera 4 Nro. 18-22, Carrera 5 Nro. 19-80 local 2, Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García y en la Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira, Risaralda, por presunta violación del derecho colectivo contenido en los literales d, l y m del art. 4° de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Imprimir a la petición presentada el trámite preferencial dispuesto por el artículo 6° de la Ley 472 de 1998 y darle al asunto el rito allí indicado (artículo 5° ib.).

CUARTO: Notificar la presente admisión en forma personal al accionado Apostadores de Risaralda S.A, en calidad de propietario de los establecimientos de comercio “Apostar S.A” ubicados en Carrera 4 Nro. 18-22, Carrera 5 Nro. 19-80 local 2, Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García y en la Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira, Risaralda, conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., por remisión del artículo 21, inciso 4° de la Ley 472, y con aplicación del inciso 5° del citado artículo. Al notificarla entéresele de que cuenta con diez (10) días, siguientes a la notificación, para contestar; así mismo, entréguese copia de la demanda y de este auto. La presente notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Como prueba de oficio que el Municipio de Pereira - Dirección de control físico de la secretaria de Gobierno, realice dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, visita técnica a los establecimientos de comercio “Apostar S.A” ubicados en Carrera 4 Nro. 18-22, Carrera 5 Nro. 19-80 local 2, Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García y en la Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira, Risaralda; y presente informe si dichos establecimientos de comercio cuentan actualmente con la adecuación necesaria para el acceso y tránsito de todos los usuarios; o si en su defecto, se omite lo nombrado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa consignara si ella cumple con normas respectivas para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, se ordenará oficiar al Área Metropolitana Centro Occidente -AMCO-, como gestor catastral, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, se sirva informar al Despacho la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria de la dirección “Carrera 4 Nro. 18-22 de Pereira, Risaralda”, “Carrera 5 Nro. 19-80 local 2 de Pereira, Risaralda”, “Carrera 6 Nro. 21-05 Edificio García de Pereira, Risaralda” y en la “Carrera 3 Nro. 26-02 Esquina de Pereira, Risaralda”.

Por otra parte, se requiere a la parte accionada para que informe al despacho, la calidad en que detentan los inmueble o locales donde funciona “Apostar S.A”, adjuntando el o los contratos que se hayan suscrito (arrendamiento, comodato, anticresis, etc.) y de donde se origine dicha calidad o el certificado de tradición si es propietaria. Si es mera tenedora deberá informar los datos de ubicación del propietario (Número telefónico de contacto, dirección física de residencia, domicilio o laboral, correo electrónico, etc.).

SEXTO: Informar a la parte demandada que esta acción será fallada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado concedido (artículo 22 ib.).

SEPTIMO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARÁ a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaria del despacho se elaborará un aviso que será publicado en la página web de la rama judicial.

OCTAVO: Comunicar a la **Personería Municipal de Pereira Risaralda**, el inicio de la presente acción, según el inciso penúltimo del artículo 21 ídem, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Librar oficio adjuntándole copia de la demanda y sus anexos y de este proveído.

NOVENO: Notificar la iniciación de esta acción a la **Defensoría del Pueblo de Pereira Risaralda** para que pueda intervenir, si a bien lo tiene. (Art. 13 ibídem), para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

DECIMO: Comunicar la iniciación de esta acción al **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** y al **Municipio de Pereira, Risaralda**, de conformidad con el inciso final del Artículo 21 ibídem, para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

UNDECIMO: Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira con el fin de que se informe si han conocido acción popular donde esté involucrada la sede del almacén accionado y por los hechos aquí imputados.

DECIMOSEGUNDO: Autorizar al señor Sebastián Ramírez para actuar en causa propia en los trámites procesales de referencia.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #119 publicado el 19-08-2022.

Daniela M

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3372baa9db48b0db05474a5e0ee5928e4f2b9232de0e9df5c16db3696a64d0**

Documento generado en 18/08/2022 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apostar

Super GIROS



Handwritten graffiti in black ink on the red roller shutter door.

Coca-Cola logo partially visible on a red metal fence to the left.

Address number 11321 above the brown door.

Handwritten text on the wall next to the mailbox.



Apostar

18-22



accion popular

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 2/08/2022 2:19 PM

Para: apostar@apostar.com.co <apostar@apostar.com.co>;veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ CIVIL CIRCUITO Reparto

E.S.D.

SEBASTIAN RAMIREZ, obrando accion popular 2022 580, manifiesto amparado DERECHO SSUTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN, que corrijo y manifiesto el nombre del establecimiento comercial accionado, nombre de su representante legal, sitio de la amenaza, correo de notificación electrónica, aparecen en la parte final de mi acción CONSTITUCIONAL AFIND E CUMPLIR ART 18 LEY 472 DE 1998 y por ello cordialmente solicito admita mi acción, amparado art 18, 20 ley 472 de 1998.

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, presento acción Constitucional, POPULAR,, amparado ley 472 de 1998, y basado en los siguientes,

HECHOS:

1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, esta en un establecimiento comercial abierto al publico y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble , pues no existe ACCESIBILIDAD, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d,I,m.
2. NO EXISTE ACCESIBILIDAD como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.
3. Hoy en día por esta falta de diligencia, en el establecimiento de comercio mencionado en la parte final de mi acción, la comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, como lo plantea el artículo número 4 de la ley 472 de 1998, litera m) **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)**

Dado que el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una seria de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

4. Lo que más preocupa y alarma es el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, termino este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho colectivo invocado, ademas de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a garantizar una accesibilidad universal, ademas de otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional en mi accion.

Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad publica o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se brinda atención al publico, o que estén abiertos , deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior

MANIFIESTO QUE EL ENTE TERRITORIAL a quien se le comunicara mi accion NO ES PARTE, esto a fin que no dilaten con sus memoriales el tramite Constitucional, pues los apoderados del municipio en una eterna confusion han creido ser representantes como parte y no lo son, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICA LA ACCION , mas nada es decir harian mas si no respondieran nada pues no son parte., ni accionada ni accionante, esto tratando de dar claridad a los apoderados del municipio.

PRUEBAS.

APORTO registro fotografico a fin que la accionada se pronuncie al respecto pido se le corra traslado o se pronuncie en la contestación de mi accion..

PRETENSIONES

1 Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal ,m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

2 Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el termino de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL

3. Se concedan costas y , AGENCIAS EN DERECHO a mi favor

4 Se informe sobre la existencia de esta accion , a través de la página web de la rama judicial.

5 se ordene en el auto admisorio, que la accionada aporte registro fotografico del inmueble motivo de mi accion y se determine la forma de ingreso al mismo para ciudadanos en silla de ruedas a fin que en el transcurso de la accion, la prueba no se pierda,

De aportarse registro fotografico de la vulneración, o prueba de la amenaza, solicito sentencia anticipada, al no existir pruebas por decretar, amparado CGP, art 278.

NOTIFICACIONES.

ACTOR: notificación electrónica veeduriaciudadana4020@gmail.com

ACCIONADO APOSTAR S.A. PARQUEADERO

representante legal

APOSTADORES DE RISARALDA SOCIEDAD
ANONIMA

Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza

CARRERA 4 NRO. 18 22

Correo de notificación

ACCIONADO

apostar@apostar.com.co

Accionante veeduriaciudadana4020@gmail.com

SEBASTIAN RAMIREZ Cc 1054924108 Cordialmente:

Apostar

SuperGIROS

19-0
SECT. 2

BoPlay

Apuestas

Apuestas
Lotería
Giros
Recargas
Pago de Servicios
Públicos
SOAT



Apostar SuperGIROS

19-0



popular

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 2/08/2022 2:34 PM

Para: apostar@apostar.com.co <apostar@apostar.com.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

JUEZ CIVIL CIRCUITO Reparto

E.S.D.

SEBASTIAN RAMIREZ, obrando accion popular 2022 587, manifiesto amparado DERECHO SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN, que corrijo y manifiesto el nombre del establecimiento comercial accionado, nombre de su representante legal, sitio de la amenaza, correo de notificación electrónica, aparecen en la parte final de mi acción CONSTITUCIONAL A FIN DE CUMPLIR ART 18 LEY 472 DE 1998 y por ello cordialmente solicito admita mi acción, amparado art 18, 20 ley 472 de 1998.

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, presento acción Constitucional, POPULAR,, amparado ley 472 de 1998, y basado en los siguientes,

HECHOS:

1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, esta en un establecimiento comercial abierto al publico y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble , pues no existe ACCESIBILIDAD, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d,I,m.
2. NO EXISTE ACCESIBILIDAD como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.
3. Hoy en día por esta falta de diligencia, en el establecimiento de comercio mencionado en la parte final de mi acción, la comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, como lo plantea el artículo número 4 de la ley 472 de 1998, litera m) **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)**

Dado que el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una seria de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

4. Lo que más preocupa y alarma es el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, termino este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho colectivo invocado, ademas de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a garantizar una accesibilidad universal, ademas de otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional en mi accion.

Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad publica o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se brinda atención al publico, o que estén abiertos , deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior

MANIFIESTO QUE EL ENTE TERRITORIAL a quien se le comunicara mi accion NO ES PARTE, esto a fin que no dilaten con sus memoriales el tramite Constitucional, pues los apoderados del municipio en una eterna confusion han creido ser representantes como parte y no lo son, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICA LA ACCION , mas nada es decir harian mas si no respondieran nada pues no son parte., ni accionada ni accionante, esto tratando de dar claridad a los apoderados del municipio.

PRUEBAS.

APORTO registro fotografico a fin que la accionada se pronuncie al respecto pido se le corra traslado o se pronuncie en la contestación de mi accion..

PRETENSIONES

1 Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal ,m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

2 Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el termino de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL

3. Se concedan costas y , AGENCIAS EN DERECHO a mi favor

4 Se informe sobre la existencia de esta accion , a través de la página web de la rama judicial.

5 se ordene en el auto admisorio, que la accionada aporte registro fotografico del inmueble motivo de mi accion y se determine la forma de ingreso al mismo para ciudadanos en silla de ruedas a fin que en el transcurso de la accion, la prueba no se pierda,

De aportarse registro fotografico de la vulneración, o prueba de la amenaza, solicito sentencia anticipada, al no existir pruebas por decretar, amparado CGP, art 278.

NOTIFICACIONES.

ACTOR: notificación electrónica veeduriaciudadana4020@gmail.com

ACCIONADO APOSTAR S.A. PARADERO LA QUINTA

representante legal

APOSTADORES DE RISARALDA SOCIEDAD
ANONIMA

Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza

CARRERA 5 NRO. 19 80 lc 2

Correo de notificación

ACCIONADO

apostar@apostar.com.co

Accionante veeduriaciudadana4020@gmail.com

SEBASTIAN RAMIREZ Cc 1054924108 Cordialmente:

ACCION POPULAR

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 2/08/2022 2:37 PM

Para: apostar@apostar.com.co <apostar@apostar.com.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

JUEZ CIVIL CIRCUITO Reparto

E.S.D.

SEBASTIAN RAMIREZ, obrando accion popular 2022 603, manifiesto amparado DERECHO SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN, que corrijo y manifiesto el nombre del establecimiento comercial accionado, nombre de su representante legal, sitio de la amenaza, correo de notificación electrónica, aparecen en la parte final de mi acción CONSTITUCIONAL A FIN DE CUMPLIR ART 18 LEY 472 DE 1998 y por ello cordialmente solicito admita mi acción, amparado art 18, 20 ley 472 de 1998.

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, presento acción Constitucional, POPULAR,, amparado ley 472 de 1998, y basado en los siguientes,

HECHOS:

1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, esta en un establecimiento comercial abierto al publico y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble , pues no existe ACCESIBILIDAD, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d,I,m.
2. NO EXISTE ACCESIBILIDAD como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.
3. Hoy en día por esta falta de diligencia, en el establecimiento de comercio mencionado en la parte final de mi acción, la comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, como lo plantea el artículo número 4 de la ley 472 de 1998, litera m) **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)**

Dado que el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una seria de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

4. Lo que más preocupa y alarma es el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, termino este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho colectivo invocado, ademas de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a garantizar una accesibilidad universal, ademas de otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional en mi accion.

Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad publica o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se brinda atención al publico, o que estén abiertos , deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior

MANIFIESTO QUE EL ENTE TERRITORIAL a quien se le comunicara mi accion NO ES PARTE, esto a fin que no dilaten con sus memoriales el tramite Constitucional, pues los apoderados del municipio en una eterna confusion han creido ser representantes como parte y no lo son, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICA LA ACCION , mas nada es decir harian mas si no respondieran nada pues no son parte., ni accionada ni accionante, esto tratando de dar claridad a los apoderados del municipio.

PRUEBAS.

APORTO registro fotografico a fin que la accionada se pronuncie al respecto pido se le corra traslado o se pronuncie en la contestación de mi accion..

PRETENSIONES

1 Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal ,m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

2 Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el termino de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL

3. Se concedan costas y , AGENCIAS EN DERECHO a mi favor

4 Se informe sobre la existencia de esta accion , a través de la página web de la rama judicial.

5 se ordene en el auto admisorio, que la accionada aporte registro fotografico del inmueble motivo de mi accion y se determine la forma de ingreso al mismo para ciudadanos en silla de ruedas a fin que en el transcurso de la accion, la prueba no se pierda,

De aportarse registro fotografico de la vulneración, o prueba de la amenaza, solicito sentencia anticipada, al no existir pruebas por decretar, amparado CGP, art 278.

NOTIFICACIONES.

ACTOR: notificación electrónica veeduriaciudadana4020@gmail.com

ACCIONADO APOSTAR S.A. NATURISTA

representante legal

APOSTADORES DE RISARALDA SOCIEDAD
ANONIMA

Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza

CARRERA 6 NRO. 21 05

Correo de notificación

ACCIONADO

apostar@apostar.com.co

Accionante veeduriaciudadana4020@gmail.com

SEBASTIAN RAMIREZ Cc 1054924108 Cordialmente:



Apostar
A tu lado

SuperGIROS

bold

TIENDA
NATURISTA

V. 2000

515

Apostar
A tu lado


SuperGIROS

alego

ACCION POPULAR

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mar 2/08/2022 2:41 PM

Para: apostar@apostar.com.co <apostar@apostar.com.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

JUEZ CIVIL CIRCUITO Reparto

E.S.D.

SEBASTIAN RAMIREZ, obrando accion popular 2022 604, manifiesto amparado DERECHO SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN, que corrijo y manifiesto el nombre del establecimiento comercial accionado, nombre de su representante legal, sitio de la amenaza, correo de notificación electrónica, aparecen en la parte final de mi acción CONSTITUCIONAL A FIN DE CUMPLIR ART 18 LEY 472 DE 1998 y por ello cordialmente solicito admita mi acción, amparado art 18, 20 ley 472 de 1998.

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, presento acción Constitucional, POPULAR,, amparado ley 472 de 1998, y basado en los siguientes,

HECHOS:

1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, esta en un establecimiento comercial abierto al publico y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble , pues no existe ACCESIBILIDAD, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d,I,m.

2. NO EXISTE ACCESIBILIDAD como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.

3. Hoy en día por esta falta de diligencia, en el establecimiento de comercio mencionado en la parte final de mi acción, la comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, como lo plantea el artículo número 4 de la ley 472 de 1998, litera m) **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)**

Dado que el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una seria de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

4. Lo que más preocupa y alarma es el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, termino este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho colectivo invocado, ademas de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a garantizar una accesibilidad universal, ademas de otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional en mi accion.

Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad publica o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se brinda atención al publico, o que estén abiertos , deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior

MANIFIESTO QUE EL ENTE TERRITORIAL a quien se le comunicara mi accion NO ES PARTE, esto a fin que no dilaten con sus memoriales el tramite Constitucional, pues los apoderados del municipio en una eterna confusion han creido ser representantes como parte y no lo son, SIMPLEMENTE SE LES COMUNICA LA ACCION , mas nada es decir harian mas si no respondieran nada pues no son parte., ni accionada ni accionante, esto tratando de dar claridad a los apoderados del municipio.

PRUEBAS.

APORTO registro fotografico a fin que la accionada se pronuncie al respecto pido se le corra traslado o se pronuncie en la contestación de mi accion..

PRETENSIONES

1 Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal ,m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

2 Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el termino de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL

3. Se concedan costas y , AGENCIAS EN DERECHO a mi favor

4 Se informe sobre la existencia de esta accion , a través de la página web de la rama judicial.

5 se ordene en el auto admisorio, que la accionada aporte registro fotografico del inmueble motivo de mi accion y se determine la forma de ingreso al mismo para ciudadanos en silla de ruedas a fin que en el transcurso de la accion, la prueba no se pierda,

De aportarse registro fotografico de la vulneración, o prueba de la amenaza, solicito sentencia anticipada, al no existir pruebas por decretar, amparado CGP, art 278.

NOTIFICACIONES.

ACTOR: notificación electrónica veeduriaciudadana4020@gmail.com

ACCIONADO APOSTAR S.A.

representante legal

APOSTADORES DE RISARALDA SOCIEDAD
ANONIMA

Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza

CARRERA 3 NRO. 26 02 ESQUINA PEREIRA

Correo de notificación

ACCIONADO

apostar@apostar.com.co

Accionante veeduriaciudadana4020@gmail.com

SEBASTIAN RAMIREZ Cc 1054924108 Cordialmente:

Apostar



Apostar

Super GIROS

26-02



Apostar



SuperGIROS

Apostar

Super

26-02



Apostar



Apostar

Super GIROS

26-02



Apostar



SuperGIROS

Apostar

Super

26-02

